



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00116-00

Auto de interlocutorio Nro. 114

Proceso: Verbal Sumario

Demandante: SANDRA PATRICIA RESTREPO MORA

Demandado: TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A.

Asunto: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

Conforme lo disponen el artículo 392 en armonía con los artículos 372 Y 373 del Código General del Proceso, y para efectos de llevar a cabo la audiencia única oral en este proceso Verbal Sumario, instaurado por SANDRA PATRICIA RESTREPO, en contra de TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., se señala el **día 8 de abril 2024, a las 09:00 horas, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma lifesize; en consecuencia, se requiere a las partes a fin de que suministre los correos electrónicos a través del cual se enviara la invitación correspondiente.**

Se previene a las partes que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem.

Se cita a todos las partes, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

Parte demandante:

Pruebas documentales: en su valor legal se apreciarán las siguientes:

1. Acuerdo metropolitano 06 del 24 de abril de 2014.
2. Resolución 001825 del 12 de diciembre de 2014.
3. Matricula bus placas TGA152 (De la época).
4. Historial bus placas TGA152 a 19 de agosto de 2016.
5. Compraventa bus placas WDZ863 a 25 de agosto de 2016.

6. Sentencia debidamente ejecutoriada de la Superintendencia de Sociedades – Conflicto societario.
7. Compraventa bus placas WZ863 a 21 de diciembre de 2022.
8. Formulario de traspaso del bus de placas WZ863 debidamente firmado.
9. Notificación de compraventa Edison Restrepo a la demandada.
10. Testigo Servientrega de notificación a la demandada.
11. Derecho de petición elevado por SANDRA RESTREPO a la Demandada.
12. Testigo Servientrega 528772 del 09 de enero de 2023.
13. Respuesta negativa de la empresa a la señora SANDRA RESTREPO.
14. Resolución 12379 de 2012 – Procedimientos de trámites ante los organismos de tránsito.
15. Matricula vigente del bus de placas WZ863.
16. Historial a 09 de marzo de 2023 del bus de placas WZ863.
17. SOAT vigente del bus de placas WZ863.
18. Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente del bus de placas WZ863.
19. Paz y salvo SIMIT Sandra Restrepo.
20. Acta 181 de junta directiva de la demandada que niega petición de SANDRA RESTREPO.
21. Medidas cautelares impuestas a algunos bienes del señor EDISON RESTREPO.
22. Certificado de la procuraduría General de la Nación.
23. Solicitud de información y documentación elevada por el señor EDISON RESTREPO donde consulta el valor económico recaudado a la fecha después de 41 meses de inicio de las medidas cautelares.
24. Testigo Servientrega de la solicitud anterior.
25. Oficio de respuesta del juzgado al que se le peticionó.
26. Respuesta servicios judiciales de Medellín.
27. Traslado de la petición a la Corte Suprema de Justicia.
28. Derecho de petición al Ministerio de Transporte.
29. Estado del derecho de petición a Mintransporte radicado 20233030373112 del 06 de marzo de 2023.
30. Oficio Nro. CSJ-TJ-23/175 del 05 de mayo de 2023 en respuesta del centro de servicios judiciales de Medellín al señor EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA sobre los dineros acumulados objeto de medidas cautelares.
31. Certificación de la existencia del crédito de vehículo productivo y pagos realizados por la demandante de enero a junio de 2023 del crédito N°5803031800207188 en el Banco Davivienda que ostenta el rodante de placas WZ863 objeto de la presente Litis.
32. Facturas de diciembre de 2022 a junio de 2023 expedidas por la demanda TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. donde se demuestra que el rodante de placas WZ863 se encuentra a paz y salvo por todos los conceptos pactados en el contrato de vinculación.
33. Estados de los procesos en sede de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

No se tiene como prueba el Concepto con radicado N°MT No.: 20201340190681 del 05 de mayo de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte, por cuanto este no prueba un hecho como tal, sino que obedece a una interpretación que tiene dicho ente acerca de los temas elevados a su consideración.

Ratificación documentos: No se accede a esta prueba, por cuanto como bien lo indica la parte pretensora, es la parte contraria quien solicita la ratificación de un documento, por lo tanto, resulta antitécnico aportar un documento y a la vez solicitar su ratificación, pues implícitamente estaría desconociendo su contenido.

Exhibición de documentos: Se ordena a la sociedad accionada proceda con la exhibición de los documentos aducidos en la demanda a saber:

1. Los documentos relativos a el cumplimiento del plan de rodamiento del cual hace parte el vehículo de placas WDZ863 registrado ante autoridad competente.
2. De las facturas que hacen referencia a los valores pactados en el contrato de vinculación del mismo rodante y constatar si están al día. (WDZ863.).
3. Del mantenimiento correctivo y preventivo de ese rodante, WDZ863 del cumplimiento de las normas técnico mecánicas de este rodante, que muestren que están al día totalmente.
4. Los documentos de transporte que la empresa necesita para renovar los contratos de vinculación (SOAT, REVISION TECNICOMECANICA, MATRICULA)
5. Las fichas de mantenimiento del rodante WDZ863 que exhiba la empresa.
6. Aportes obligatorios que la empresa haya hecho y este realizando que están debidamente cobradas en las facturas del fondo de aportes obligatorios al fondo de reposición del rodante WDZ-863.
7. Exhibición de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para con el rodante WDZ-863 desde enero de 2021 a la fecha o hasta que se dicte sentencia que de fin a la instancia.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada.

Prueba testimonial: Se recibirá el testimonio del señor EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA.

Prueba por informe: No se accede a esta prueba por cuanto lo que se pretende obtener es un concepto jurídico de unas situaciones planteadas por la parte demandante, más no obedece

a la finalidad que regula este tipo de prueba, esto es lo consagrado en el art. 275 del C.G.P., concerniente a hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulte de los archivos o registros de la entidad que rinde el informe.

Parte demandada:

Pruebas documentales: en su valor legal se apreciarán las siguientes:

1. Contrato de Cesión del mes de agosto de 2016
2. Contrato de vinculación y afiliación del vehículo TGA 152 de abril de 2016
3. Sentencias condenatorias en primera y segunda instancia dentro del proceso 05001-60-00248-2017-00259 en contra de EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA por el presunto delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Sentencias condenatorias en primera y segunda instancia dentro del proceso 05001-60-050016000248-2017-00267 en contra de EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA por el presunto delito de Administración Desleal
4. Constancia de citación a audiencia de formulación de imputación dentro de proceso 05001600248201710046 contra Edison Humberto Restrepo Mora por el presunto delito de Falsedad en Documento Privado y Fraude Procesal
5. Acta 154 de 2017 de la empresa TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.

Prueba testimonial: Se recibirá el testimonio de los señores FRELLA MARÍA CASTAÑO LOPEZ, GONZALO HERNANDO RODRIGUEZ TORRES, GILBAR ALONSO TOBAR OSPINA Y SILVANA MARIA MUÑOZ MADRID.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 950b97d6cfd3748a906467502548f1effbed4a9947749079e8bc414d1f20a06f

Documento generado en 19/02/2024 01:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2021-00151

Auto Interlocutorio Nro. 111

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: WILMAR ALONSO FORONDA MONTOYA

Demandado: ALBEIRO DE JESUS GRANDA MADRID Y DANY ANDRÉS GRANDA

Asunto: TERMINA PROCESO POR PAGO (Con Sentencia)

Teniendo en cuenta que, con los abonos realizados por la parte demandada, producto de las medidas cautelares decretadas, la obligación objeto de este proceso ha sido cancelada en su totalidad por la parte demandada, así como las costas procesales, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se da por terminado el proceso EJECUTIVO promovido por WILMAR ALONSO FORONDA MONTOYA, en contra de ALBEIRO DE JESUS GRANDA MADRID Y DANY ANDRÉS GRANDA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se ordena la entrega de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por cuenta del presente proceso, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$8.992.176,39) al demandante WILMAR ALONSO FORONDA MONTOYA, por concepto de cancelación de la obligación, intereses y costas procesales.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros restantes que existan a favor de los demandados ALBEIRO DE JESUS GRANDA MADRID Y DANY ANDRÉS GRANDA y los que

lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le realizó la retención.

QUINTO: Se ordena el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 413770000088618, por valor de \$359.431, de tal forma que se pueda cancelar la suma de \$311.242,39, al accionante WILMAR ALONSO FORONDA MONTOYA y proceder realizar la devolución del restante (\$48.188,61) a los ALBEIRO DE JESUS GRANDA MADRID Y DANY ANDRÉS GRANDA, conforme a quien se le realizó la retención.

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb90384a037048df33398181eae6efcdc2872f1984ff3aa60d58626962d6841**

Documento generado en 19/02/2024 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2020-00262-00

Auto de sustanciación Nro. 089

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CAMILO AUGUSTO ARBELAEZ CIFUENTES

Demandando: IVAN DARIO DE LOS RIOS VALENCIA

Asunto: ORDENA REALIZAR NOTIFICACIÓN PERSONAL RAFAEL ÁNGEL ACEVEDO HERRERA Y
RECONOCE PERSONERÍA TERCEROS INTERVINIENTES

Después de la solicitud de impulso realizada por el apoderado judicial de la demandante, en escrito que antecede, se percata este Despacho, que en este momento la carga que se encuentra pendiente corresponde precisamente a la parte pretensora, en razón a que, no se aprecia en el plenario que se haya realizado la notificación personal de la persona vinculada mediante Auto del 28 de agosto de 2023, como titular de derecho real de servidumbre sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda.

De otro lado, conforme a lo preceptuado en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, se le reconoce personería para continuar representando a los señores MARIO ALBERTO ANGARITA BAUTISTA Y NESTOR FARLEY OSORIO HIDALGO, a la Dra. MARIA ELIZABETH ECHAVARRIA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.159.163 y T.P. Nro. 308.817 del C. S. de la J. En la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

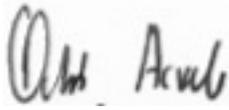
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6f84d1480876377539552252072988c1cd12cdc4e915759a152905d6fb09a8**

Documento generado en 19/02/2024 01:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 19 de febrero de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2022-00016

Auto de sustanciación Nro. 110

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandados: FERNANDO AGUILAR QUICENO

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se liquidó con la tasa de interés correcta en el mes de junio de 2023; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar dicha liquidación de crédito. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

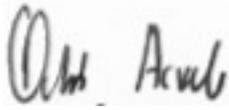
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70463f7f0940ad45937b063faa5b65a353cf3cb612c8f72779e9814db75e3983**

Documento generado en 19/02/2024 01:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 19 de febrero de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2022-00086

Auto de sustanciación Nro. 111

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EUTIQUIO DE JESUS ORREGO FRANCO

Demandados: JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se liquidó con la tasa de interés correcta; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar dicha liquidación de crédito. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75487fe58f9a807e30ee4600ba5ab7dc4dc2009c39ff0b1967c03acd79ea16a4**

Documento generado en 19/02/2024 01:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-079-40-89-001-2023-00176
Sentencia	031
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPTA
Demandado	OSCAR EDUARDO GUTIERREZ GARCÍA
Asunto	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - ORDENA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE.

YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **OSCAR EDUARDO GUTIERREZ GARCÍA** en calidad de arrendatario **Y DORA GUTIERREZ GARCÍA**, como deudor solidario, aduciendo como causal la consagrada en el numeral 7º, literal A del contrato de arrendamiento, consistente en hacer entrega cuando el propietario o poseedor necesitare ocuparlo para su propia habitación.

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

El inmueble objeto del litigio *se encuentra ubicado en la calle 15 N 11-25, vivienda urbana del Municipio de Barbosa (Ant), cuyos linderos son: Por el frente con la calle Nariño, por un costado con propiedad de Eva Cadavid Vda de Arismendy hoy otro, por la parte de atrás con propiedad de la misma señora Eva Cadavid Vda de Arismendy, hoy ora y por el otro costado con propiedad que fue de Amelia Medina, hoy ora. No obstante las dimensiones, cabida y linderos el inmueble se vende como cuerpo cierto.*

HECHOS

La parte demandante basa su demanda en los hechos que a continuación se exponen:

Mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 17 de noviembre de 2011, la parte demandante entregó a título de arrendamiento a los señores **OSCAR EDUARDO GUTIERREZ GARCÍA Y DORA GUTIERREZ GARCÍA**, el inmueble antes descrito.

El arrendatario se obligó a pagar renta pactada de **SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000.00)**, con su respectivo incremento anual. Como término de duración del contrato se pactó 6 meses prorrogables de forma expresa o tácita.

Señala que los demandados incumplieron la obligación de entregar el inmueble en los términos establecidos en la Ley, esto es cuando el propietario o poseedor lo necesitará para ocuparlo para su propia habitación (numeral 7º, literal A del contrato de arrendamiento).

Expone que, se les ha notificado 2 veces a los demandados, esto es, el 18 de marzo de 2021 y 6 de diciembre de 2022, quienes hicieron caso omiso a la terminación del contrato y la entrega del mismo.

Con el fundamento fáctico expuesto pretende que, por incumplimiento, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de que da cuenta el documento aportado con la demanda y como consecuencia de dicha declaración se ordene la restitución del inmueble dado en arrendamiento a los demandados, y se comisione al alcalde Municipal para la diligencia respectiva de lanzamiento.

El demandado, **OSCAR EDUARDO GUTIERREZ GARCÍA**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 05 de julio de 2023, y se les concedió el término de 10 días para contestar la demanda, término que dejaron transcurrir sin ejercer su derecho de defensa, en razón a que realizó un pronunciamiento extemporáneo.

Asimismo, mediante Auto del 31 de agosto de 2023, se admitió la reforma a la demanda que hiciera el pretensor, en el sentido de desistir de la codemandada señora **DORA GUTIERREZ GARCÍA**, notificando al señor GUTIERREZ GARCÍA de dicha providencia por estados y concediéndole un término de traslado 05 días, sobre los cuales no realizó pronunciamiento alguno.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el presente proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, al factor objetivo cuantía y de acuerdo con el factor territorial. Así mismo, con la debida vinculación del demandado, a quién se les notificó el auto admisorio de la demanda mediante acta de fecha 05 de julio de 2023, se guardó respeto a la bilateralidad de la audiencia. Igualmente y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el libro tercero, título I, capítulo I y II del Código General del Proceso y los artículos 384 y S.S, en armonía con la Ley 820 de

2003. Se vislumbra además que las partes tienen capacidad para obrar en el presente proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. y 384 del Código General del Proceso, las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 *Ibíd*em y se da el presupuesto de la legitimación en la causa, por activa y pasiva, por ser el demandante y el demandado las partes involucradas en el contrato de arrendamiento objeto del litigio, según se desprende del documento aportada con la demanda como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Para que el Juez de conocimiento declare la consecuencia jurídica pedida en la demanda es necesario que la actora demuestre los supuestos de hecho de la norma sustancial que define dicha consecuencia.

El artículo 22 de la Ley 820 de 2003 establece que el arrendador podrá pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando como causal que el propietario necesite el inmueble para ocuparlo para su propia habitación, por un término no inferior a un año.

Para lo anterior, deberá dar aviso previo por escrito al arrendatario a través de servicio postal autorizado con antelación no menor a tres meses a la referida fecha de vencimiento.

En el presente caso la demandante aporta la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, contenido en documento privado visible a archivo 001 del cuaderno único y aduce como causal para la terminación del contrato la prevista en el literal A, numeral 8º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, en concordancia con el art. 518 del Código de Comercio, por tratarse de un inmueble de destinación mixta; causal que no fue desvirtuada por los demandados dentro de la oportunidad legal.

Asimismo, se aprecia comunicación enviada al arrendatario el día 07 de diciembre de 2022, recibida por el señor OSCAR EDUARDO GUTIERREZ GARCÍA, el día 10 de diciembre de 2022, según constancia de entrega de comunicado de la empresa de correo Servientrega.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el demandado no realizó pronunciamiento oportuno, por lo que no se puede tener en cuenta la contestación realizada, es procedente dar aplicación a la regla 3ª del artículo 384 del Código General del Proceso, que determina:

*"Si el demandado **no se opone en el término del traslado de la demanda**, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."* (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

Es por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARBOSA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por la causal consagrada en el literal A, numeral 8º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, en concordancia con el art. 518 del Código de Comercio, declarase judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado existente entre el señor YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA, en calidad de arrendador y el señor OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ GARCÍA en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del bien descrito en la parte motiva de esta providencia, lo cual se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: De no cumplirse con la entrega voluntaria, desde ahora se decreta su lanzamiento.

CUARTO: Se ordena la entrega de los cánones de arrendamiento consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a ordenes del demandante.

QUINTO: se condena en costas a la parte demandada, fijado desde ya como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00.** Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7309a39678d1a34f02a9831e782f62f22e36aeb73742001eac7ce2c89a86e6e4**

Documento generado en 19/02/2024 01:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>